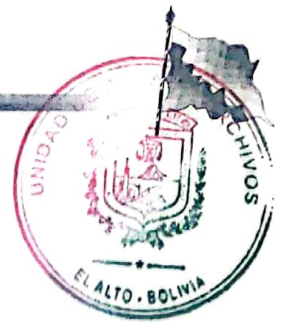




Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



LEY MUNICIPAL N°661

CJAL. ANTIOCO CALA APAZA

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO

"HOMOLOGACION DEL DECRETO EDIL N° 076, QUE HOMOLOGA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA N° 089/2015 QUE AUTORIZA EL ASENTAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA"

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Que, la Constitución Política del Estado establece "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.". Con respecto a esta situación la doctrina señala: "**DEFINICION DE RETROACTIVIDAD**, Denomínese retroactividad a la traslación de la vigencia de una Norma Jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación.

Desde el punto de vista lógico, esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro el ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

LA RETROACTIVIDAD COMO TECNICA DE PRODUCCION NORMATIVA.

Puesto que toda norma jurídica es la expresión de un acto de voluntad e implica, como tal, la necesaria relación del instante en que es creada con un momento futuro en el cual ha de efectuarse, se admite, con un principio general, que ellas son irretroactivas. Pues la retracción de su vigencia al pasado constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa.

Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial son irreversibles.

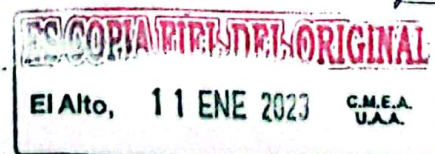
Si a esto se agrega que desde el derecho romano hasta nuestros días se mantiene el principio NEMO LICET IGNORARE JUS, concluyese que las leyes retroactivas implican en el fondo, una contradicción con ese principio toda vez que no puede imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el Derecho vigente.

Mas a pesar de ello cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico a veces por cierto muy justificable con el objeto de asegurar determinado status social.

Con ese criterio la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos regulados en su momento por normas de distinto contenido, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido.

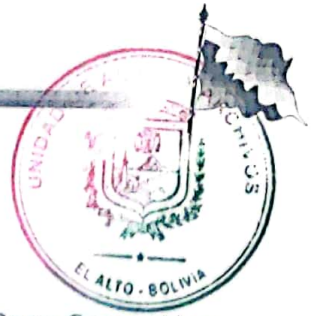
Este procedimiento técnico normativo es fundamentado, por lo general, en razones y principios de orden público, es decir en la necesidad o en la congruencia de asegurar o consolidar un orden social ya constituido o de constituir uno nuevo."

"El Alto, 11 de Enero de 2023"





Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



Así mismo la jurisprudencia nos señala a través del Lic. Raúl Freddy Cano Guarachi en su Publicación título PPOCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMENTADO JURISPRUDENCIA en el que hace referencia con respecto a la RETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS indicando: "Previo a analizar acerca de la retroactividad de los actos administrativos, resulta importante recordar que el estado a través de la administración pública se expresa por medio de actos administrativos, así Roberto Dromi, define el acto administrativo como: "... toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa"; en ese sentido el artículo 27 de la LPA, establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad Administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, dicha disposición legal reitera que la actividad administrativa se regirá por los principios de sometimiento pleno a la ley, de legalidad y presunción de legitimidad; debiendo en consecuencia, la administración pública adecuar sus actos por la ley resguardando el debido proceso, presumiéndose legítimas sus actuaciones, salvo expresa declaración judicial en contrario art. 4 de la LPA. En el mismo orden los arts. 33, 34 y 35 del reglamento a la LPA, expresan, que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación, y los actos administrativos de alcance individual a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados.

En lo concerniente a la validez y eficacia de los actos administrativos, el artículo 32.1 de la LPA dispone: "los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"; entonces, un acto administrativo es válido cuando se emite conforme al orden jurídico vigente cumpliendo con las formalidades exigidas y será eficaz, cuando se cumpla con la publicidad respectiva y sea de conocimiento del interesado a efectos de que ejerza los medios de impugnación pertinentes.

De manera concordante, el artículo 34 del mismo instrumento legal, al establecer: "los actos administrativos serán objetos de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizara por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede de un órgano administrativo". De donde se concluye, que tratándose de actos administrativos como manifestación de la administración pública a través de resoluciones administrativas que tengan alcance general y carácter obligatorio y exigible, sus efectos se producirán una vez realizada la publicidad respectiva.

Bajo esa comprensión, corresponde precisar que se entiende por retroactividad de la ley, así el diccionario de derecho, refiere: "se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho o de hecho, a de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación"; en el marco de esta definición, cabe traer a colación el artículo 123 de la C.P.E. que prescribe: "la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del estado; y en el resto de los casos señalados por la constitución"; de donde se extrae, que la regla es prohibición de la retroactividad de la ley,

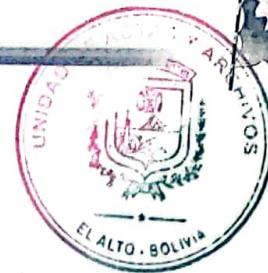
2

"El Alto, 11 de Enero de 2023"





Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



debiendo regir para lo venidero y no así retrotraer sus efectos; al mismo tiempo el texto constitucional, prevé las excepciones a la misma.

En el mismo sentido la SC 0636/2011-R, de 3 de mayo, recogiendo anteriores pronunciamientos sobre la garantía de irretroactividad de la ley, precisó: "al respecto este Tribunal Constitucional en la SC 0011/2002 de 5 de febrero, expreso lo siguiente: "una ley es retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, cuando incide sobre relaciones jurídicas legalmente establecidas y consagradas.

La retroactividad implica la aplicación de una ley nueva a hechos anteriores a su promulgación. A esta altura de la análisis conviene recordar que en la doctrina constitucional se hace una distinción entre la retroactividad "auténtica" y la "no auténtica" de la ley; entendiéndose por la primera la regulación con una nueva disposición una existente situación jurídica con efectos en el tiempo pasado, que sustituyen el lugar de un orden jurídico vigente en periodos anteriores, por una diferente: en cambio se entiende por retroactividad no auténtica conocida también como retrospectividad cuando una ley regula o interviene en situaciones fácticas aun no concluidas".

Por su parte la SC 1421/2004 de 6 de septiembre, determinó que: "retomando la línea de razonamiento jurídico en que se funda el principio de la y irretroactividad de la ley, cual es la protección de los derechos adquiridos o constituidos, cabe señalar que este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de el por una nueva ley; en cambio la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal es decir, en aquellas que no definan o determinan derechos.

De la Doctrina Constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados...".

Se concluye, que en materia Administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del artículo 123 de CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley -principio de seguridad jurídica-.

Consecuentemente, los actos de la administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior; cuya excepción se presenta cuando esa regulación se refiera estrictamente a aspectos de procedimiento, supuesto en la cual se aplica inmediatamente a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigencia. (SCP 0812/2012).

Con referencia a esta situación la disposición transitoria cuarta del Nuevo Código Procesal Civil, Ley No. 439 señala en su parágrafo primero: "los procesos en curso y presentados con anterioridad a la vigencia plena del presente código continuarán

"El Alto de la Unión de Bolivia"





Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



regiéndose por el código de procedimiento civil hasta resolución en primera instancia excepto lo establecido en las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y novena del presente código".

De la misma manera la disposición transitoria tercera del Código del Procedimiento Penal Ley No. 1970, manifiesta que: "las causas que deban tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo de cinco años computables a partir de la publicación de este código".

Con relación a las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde el Art. 26 Núm. 5 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley No. 482, de 9 de enero de 2014, señala que: "las atribuciones de la alcaldesa o alcalde municipal es dictar Decretos Ediles".

Las atribuciones de los Secretarios Municipales establecidos en el Art. 29 Núm. 20 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley No. 482, de 9 de enero de 2014, señala que: "...las secretarías o secretarios municipales en el marco de las competencias designadas por la constitución política del estado a los Gobiernos Autónomos Municipales y en particular a su Órgano Ejecutivo tiene la atribución emitir resoluciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones".

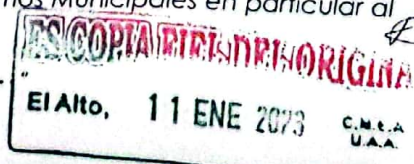
Así mismo el Art. 10 del Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de febrero de 2014, señala que "(DEFINICIONES). El decreto Edil es la norma jurídica municipal emitida por el Alcalde o Alcaldesa Municipal para el efectivo ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones conforme a su competencia. Y es de cumplimiento obligatorio, exigible, ejecutable, se presume legítimo en el marco legal vigente." el Art. 12 de la misma norma señala que, "(PROCEDIMIENTO). I. El Decreto Edil será propuesto por la Unidad de Normas Municipales y Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica a instancia de los Secretarios Municipales, Direcciones y Sub Alcaldías cuando corresponda, en el marco de las atribuciones respectivas, a efectos de su análisis, revisión y tratamiento, posteriormente se remitirá a Despacho del Alcalde o Alcaldesa Municipal para su emisión.

II. El Decreto Edil será aprobado únicamente por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, previa valoración por la Unidad de Normas Municipales y Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asesoría Jurídica". El Art. 13 de Norma Municipal referida manifiesta que "(VIGENCIA). El Decreto Edil es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación y estará vigente mientras no sea derogado, abrogado, revocado, revisado u observado mediante procedimiento administrativo respectivo o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional."

El Art. 18 del Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de Febrero de 2014, manifiesta "(DEFINICION). I. La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria es la norma jurídica municipal emitida y firmada por la Secretaria o el Secretario Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, para el efectivo ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones. Son de cumplimiento obligatorio, exigible, ejecutable, se presume legítimo y recurrible en el marco del procedimiento administrativo vigente. II. Las Secretarías y los Secretarios Municipales dependen directamente del Alcalde o Alcaldesa, y asumen plena responsabilidad por todos los actos de administración que desarrollan".

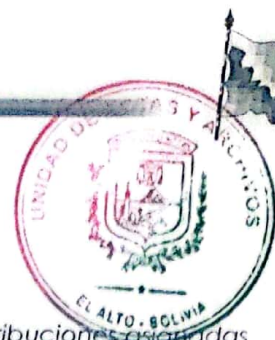
El Art. 19 de la Norma Municipal referida señala que "(OBJETIVO). La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria tiene por objeto: 1. Ejecutar las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales, conforme las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales en particular al

"El Alto, 11 ENE 2023"





Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



Órgano Ejecutivo Municipal. 2. Ejecución y Cumplimiento de las atribuciones asignadas mediante Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales."

El Art. 20 de la misma Norma Municipal hace referencia al procedimiento para la emisión de la Resolución Administrativa Municipal de Secretaria.

El Art. 21 de Decreto Municipal N° 104, de fecha 12 de febrero de 2014, señala que "(VIGENCIA). La Resolución Administrativa Municipal de Secretaria, es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación y estará vigente mientras no sea derogado, abrogado, revocado, revisado u observado mediante procedimiento administrativo respectivo o declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional."

Así mismo la Ciudad de El Alto al convertirse en bastión de los cambios Políticos, Económicos y Sociales del Estado Plurinacional de Bolivia, y siendo una ciudad en Crecimiento Demográfico, Político Económico y Social. Y que la base de la Economía de la ciudad de El Alto es la Familia Gremial.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 9 numeral 2, establece los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo Intra-Cultural, Inter-cultural y plurilingüe.

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 283 que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa Municipal en el ámbito de sus competencias, un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, el Artículo 334 numeral 2 de la Constitución Política del Estado que, en el marco de las políticas sectoriales, El Estado protegerá y fomentará el sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.

Que, el Artículo 27 de la Ley 2341 de 22 de abril de 2002 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, señala " Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad Administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo,".

Que, el Art. 31 de la ley 482, señala "Los Bienes municipales de dominio Público son aquellos destinados al uso estricto de la comunidad estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa. a) calles , avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes , pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b) plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y la preservación del patrimonio cultural. c) bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del gobierno autónomo Municipal. d) ríos hasta 25 metros a cada lado de borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires, y taludes hasta su coronamiento.

"El Alto, 11 de Enero de 2023"





Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



Que, el artículo 33 de la Ley 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, dispone "que corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal proponer al Concejo Municipal regule mediante Ley, el uso temporal de Bienes de Dominio Público Municipal".

Que, la Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su artículo 16 numeral 4 señala las atribuciones del concejo Municipal: "...En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas..."

Que, el Reglamento General del Concejo Municipal de El Alto, establece en su artículo 48 establece "inc. a) fiscalizar que el PDM, POA, POUT y POTM se incorporen políticas, acciones, planes y programas orientados a favorecer a los sectores gremiales, mercados, frigoríficos, actividades de venta y empresa asentadas de la en la Ciudad de El Alto generadoras de trabajo digno y sostenible para el municipio, e inciso f) fiscalizar, el cumplimiento de programas y proyectos a desarrollarse con el sector gremial, mercados, frigoríficos, actividades de venta y empresas generadoras de trabajo".

Que, en atención a nota de fecha 1 de marzo de 2021 emitida por parte de la **ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA"**, señala en su parte más relevante: "...mediante Auto de Reposición N° 001/2021, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Administrativa y Financiera del concejo Municipal de El Alto, en fecha 18 de enero de 2021, que en su parte resolutive dispone; Artículo Primero LA REPOSICION DE LOS DOCUMENTOS DE LA HOJA DE RUTA N° 1284/2015, REFERENTE A LOS ACTUADOS Y OBRADOS DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA", por otra parte en su artículo segundo dispone: la remisión del presente tramite a la Unidad de Actas y Archivos a efectos de su reposición y custodia.".

Que el **AUTO DE REPOSICION N° 001/2021**, señala: "**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER**, la reposición de documentos de la Hoja de Ruta N° 1284/2015 de conformidad al Art. 25 parágrafo I de la Ley 2341 y el Art. 100 del Reglamento General del Concejo Municipal de El Alto e informe CMEA/SCM/UAA/RCM/040/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020".

Que, la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA N° 089/2015** de fecha 15 de mayo de 2015, firmado Grobert Ortuño Chura DIRECTOR DE INVERSION Y PROMOCION AL EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE EL ALTO, firmado Dr. Jose Gallardo Cuevas ASESOR JURIDICO SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO firmado Cr. Edgar Wilfredo Velasco Arvirí SECRETARIO MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO PRODUCTIVO GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE EL ALTO señala en la parte resolutive: "**ARTICULO PRIMERO.- (OBJETO)** en merito a los informes CITE: DTV/UACTU/179/2014, CITE: SMDEP/UAVP/RAI/021/2014, CITE: DRPT/OI/70/2015, CITE: SMDEP/DIPEM/UAVP/120/2015 y demás documentos cursantes a la presente solicitud se **AUTORIZA LA AMPLIACIÓN** del asentamiento provisional a favor de la **ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA"**, se evidencio que la mencionada Asociación se encuentra ubicada en el Distrito Municipal N° 6 de la Zona 16 de julio, asentada en un solo carril de la Av. Alfonso Ugarte desde la intersección de la Av. Juan Pablo II pasando la calle Víctor Gutiérrez, Calle Arturo Valle Calle Alfredo Pascoe, Calle José Arzabe hasta la intersección de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"El Alto, 11 de Enero de 2023"

El Alto, 11 ENE 2023

C.M.E.A.
U.A.A.

6



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



Plaza Libertad (VEREDA JARDINERA) con un total de **749 PUESTOS** distribuidos en **DOS (02) FILAS, FILA A con 350 puestos FILA B con 399 puestos con dimensión de 1.50 x 1.10 Mts.** conforme al plano de asentamiento. El asentamiento de los interesados son LOS DIAS JUEVES Y DOMINGOS DECADA SEMANA. La Asociación mediante Ordenanza Municipal N° 019/92 cuenta con autorización de asentamiento para 350 Puestos que la AMPLIACION de asentamientos contempla **399 PUESTOS** sumando un **TOTAL de 749 Puestos** a favor de la citada asociación. Verificando el lugar de asentamiento de la mencionada Asociación no existe sobre posición con ninguna otra Asociación".

Que, el DECRETO EDIL N° 076 de fecha 21 de mayo de 2015, **HOMOLOGA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA-SMDEP N° 089/2015**, de fecha 15 mayo de 2015.

Que, habiéndose cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Municipal N° 177 de 1 de Noviembre de 2010 no se dio curso al presente trámite porque en fecha 30 de Agosto de 2015 se promulga la Ley Municipal N° 291, DE USO PROVISIONAL DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL Y PAGO DE PATENTES N° 291, en el que establece en su Art. 8, "(PROHIBICIONES).- Quedan prohibidas: 1. Toda Autorización de nuevos y ampliaciones individuales y/o colectivas de comerciantes minoristas en la Ceja de El Alto, Avenidas: Juan Pablo II, Antofagasta, Tiahuanaco, Panorámica, 6 de Marzo, Bolivia, Avenida Satélite, Del Policía, Alfonso Ugarte, 16 de Julio, Periférica, Carretera a Viacha, Plazas Públicas y puentes de la ciudad de El Alto. 2.- Se Prohíbe la ampliación de todos los asentamientos legalmente constituidos hasta la fecha de publicación de la presente ley, en toda la jurisdicción municipal de El Alto.". Así mismo abroga la Ley Municipal N° 177 de 03 de noviembre de 2014, dejando estancados los trámites iniciados con esta Ley Municipal.

Que, el Concejo Municipal de El Alto a creado jurisprudencia con la emisión de Leyes Municipales a favor de asociaciones de Comerciantes Minoristas de la ciudad de El Alto, que obtuvieron Resoluciones Administrativas Municipales de Secretaria (RAMS) Homologados por Decretos Ediles anteriores a la emisión de la Ley Municipal N° 291, tal es el caso de la:

- a) Asociación de Comerciantes Minoristas Feria FRANCA MARISCAL SUCRE HICHUSIRCA CHICO, que inicia su trámite en fecha 11 de abril de 2014, solicitando ampliación de asentamiento, autorizado por Resolución Administrativa Municipal de Secretaria (RAMS) No. 073/2015, Homologado por Decreto Edil No. 080, por consiguiente es homologado por Ley Municipal N° 436 de fecha 26 de septiembre de 2017.
- b) Asociación de Comerciantes KIOSCOS Y ANAQUELES LIBERTAD inicia su trámite en fecha 16 de enero de 2013, solicitando la ampliación de asentamiento, Autorizado por Resolución Administrativa Municipal de Secretaria (RAMS) No. 065/2015, Homologado por Decreto Edil No. 068, por consiguiente es homologado por Ley Municipal N° 437, de fecha 26 de septiembre de 2017.
- c) Asociación de Comerciantes Minoristas en Artículos Varios KIOSCOS ANTOFAGASTA, inicia su trámite en fecha 3 de febrero de 2015, solicitando tramite de ASENTAMIENTO, AUTORIZADO por Resolución Administrativa Municipal de Secretaria (RAMS) No. 075/2015, Homologado por Decreto Edil No. 074, por consiguiente es homologado por Ley Municipal N° 435 de fecha 26 de septiembre de 2017.
- d) Asociación de Comerciantes Minoristas 22 DE ABRIL EX TRANCA RIO SECO, inicia su trámite, en fecha 29 de abril de 2015, solicitando AMPLIACION DE ASENTAMIENTO, autorizado por Resolución Administrativa Municipal de Secretaria (RAMS) No. 091/2015, Homologado por Decreto Edil No. 078,

"El Alto, 11 de Enero de 2023"

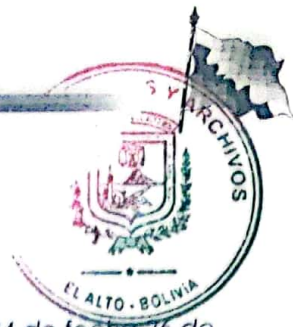
COPIA DEL ORIGINAL

El Alto, 11 ENE 2023

C.M.E.A.
U.A.A.



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Concejo Municipal



por consiguiente es homologado por Ley Municipal N° 434 de fecha 26 de septiembre de 2017.

- e) Asociación de Comerciantes Minoristas EN TEJIDOS, ARTESANIAS Y ARTICULOS VARIOS 1 DE SEPTIEMBRE, inicia su trámite, en fecha 27 DE AGOSTO 2014, solicitando tramite de ampliación de asentamiento, AUTORIZADO por Resolución Administrativa Municipal de Secretaria (RAMS) No. 088/2015, Homologado por Decreto Edil No. 073, por consiguiente es homologado por Ley Municipal N° 433 de fecha 26 de septiembre de 2017 y otros.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de El Alto, en uso específico de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 031 Marco de Autonomías, Reglamento General y demás disposiciones conexas.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL N° 661

"HOMOLOGACION DEL DECRETO EDIL N° 076, QUE HOMOLOGA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA N° 089/2015 QUE AUTORIZA EL ASENTAMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA"

ARTICULO PRIMERO.- (OBJETO) HOMOLOGAR el DECRETO EDIL N° 076, de fecha 21 de mayo de 2015, que HOMOLOGA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE SECRETARIA - SMDEP N° 089/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, que AUTORIZA LA AMPLIACION del asentamiento a favor de la ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS EN ARTICULOS VARIOS "ALFONZO UGARTE Y CHACALTAYA", ubicada en el Distrito Municipal N° 6 de la Zona 16 de julio, asentada en un solo carril de la Av. Alfonso Ugarte desde la intersección de la Av. Juan Pablo II pasando la calle Víctor Gutiérrez, Calle Arturo Valle Calle Alfredo Pascoe, Calle José Arzabe hasta la intersección de la Plaza Libertad (VEREDA JARDINERA), **FILA B con 399 puestos con dimensión de 1.50 x 1.10 Mts.** conforme al plano de asentamiento, LOS DIAS JUEVES Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.

ARTICULO SEGUNDO. - (REUBICACION). - Este asentamiento será susceptible de reubicación temporal cuando lo disponga la parte técnica y/o jurídica del G.A.M.E.A., o se dé el mejoramiento de vías en el área de asentamiento.

ARTICULO TERCERO. - (DEBERES Y PROHIBICIONES). - Deberá respetar el plano de asentamiento, los pasos peatonales y la dimensión de los puestos; la limpieza del Área de Asentamiento, manteniendo buenas relaciones con la ciudadanía, quedando

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"El Alto, a los ... de ... de ..."

El Alto, 11 ENE 2023

C.M.E.A.
U.A.A.

8



establecido la prohibición de Venta, Hipoteca o Alquiler de los espacios municipales conforme al acta de compromiso.

ARTICULO CUARTO. - (CUMPLIMIENTO). - Quedan encargados del estricto y fiel cumplimiento de la presente ley Municipal el Órgano Ejecutivo.

PRIMERA. - La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA. - En cumplimiento al Art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, por el área respectiva del GAMEA remítase una copia de la presente Ley Municipal al Servicio Estatal de Autonomías – SEA, dentro del plazo legal establecido.

TERCERA. - La presente Ley se remita al Órgano Ejecutivo Municipal para fines de orden legal a través de las unidades correspondientes.

Es dada en Sesión Extraordinaria Virtual del Concejo Municipal de EL Alto, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiún años.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Antioqueño Casa Apaza
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL EL ALTO





[Handwritten signature]
Edson W. Padilla Pardo
JEFE DE UNIDAD
ACTAS Y ARCHIVOS

PROMULGACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL N° 661

EN VIRTUD AL RECHAZO DE LAS OBSERVACIONES DE LA LEY MUNICIPAL N° 661 Y CONFORME ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ART. 23 INC. J) DE LA LEY N° 482 "DE GOBIERNO AUTÓNOMOS MUNICIPALES", CONCORDANTE CON EL ARTICULO 88 INC. D) DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PROMULGO LA LEY MUNICIPAL N° 661 DEL 08 de marzo DEL 2021, PARA QUE SE TENGA Y SE CUMPLA COMO LEY DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE EL ALTO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

[Handwritten signature]
Javier J. Jarro Mamani
PRESIDENTE P.I.
CONCEJO MUNICIPAL G.A.M.E.A.